República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-90378461-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 16 de Septiembre de 2026

Referencia: SENTENCIA; Expte. 36.523-A; COMPAÑÍA NAVIERA HORAMAR S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía 14a. Nominación se encuentra vacante), a fin de resolver en los autos caratulados **"COMPAÑÍA NAVIERA HORAMAR S.A. c/DGA s/Apelación" Expte. 36.523-A.**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- ***Recurso de apelación:*** COMPAÑÍA NAVIERA HORAMAR S.A. interpone recurso de apelación contra la resolución 587/15 (AD SALO) dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12509-1168-2012. Mediante tal resolución se resolvió rechazar la impugnación oportunamente deducida y confirmar el cargo 1257/12. Explica que el cargo fue fundado en el art. 390 del Código Aduanero ("CA"), bajo la presunción de que el faltante a la descarga de la operación de removido 11001REMO000089E fue exportado para consumo. Señala que las mediciones de pesaje indicaron una diferencia del 1,64% del combustible transportado, pero que no se trata de un faltante real, sino que la medición está afectada por la imprecisión de comparar determinaciones de peso tomabas bajo un sistema de medición poco preciso, con diferente instrumental y en diferentes lugares. Sostiene que la diferencia de peso resulta menor al 2% del combustible transportado, por lo que se encuentra justificada por impero de la tolerancia legal establecida en la nota externa 60/06, que indica que no deben instruirse causas contenciosas en los removidos donde se comprueben diferencias en más o menos que no excedan del 4%. Añade que la diferencia detectada es menor a la tolerancia vigente para el transporte internacional por la hidrovía, conforme establece el decreto 343/05, por lo que el transporte nacional estaría sufriendo un trato discriminatorio y desigual si no se aplicara dicha tolerancia. Se agravia respecto a la forma en que se han determinado los tributos y sus accesorios. Finalmente ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- ***Contestación de la Aduana:*** Previo emplazamiento, el Fisco se presenta y contesta el traslado conferido (fs. 29/35). Realiza la negativa de rigor y relata los hechos del caso. Señala que al haberse constatado una diferencia en menos a la descarga de la mercadería resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 390 del CA. Agrega que no surge de las actuaciones que se haya cometido algún error en la medición ni en el método utilizado. Cita jurisprudencia para fundar sus dichos. Por último, acompaña como prueba las actuaciones administrativas y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- ***Proceso ante el Tribunal Fiscal:*** A fs. 36 se declara la causa como de puro derecho. Con fecha 27.08.26 se elevan los autos a la Sala “E”. Con fecha 09.09.26 pasan los autos a sentencia.

IV.- ***Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas:*** Las actuaciones administrativas SIGEA 12509-1168-2012 se inician con la impugnación del cargo 1257/12, interpuesta por la actora (fs. 1/14). A fs. 15 obra la nota 45/11, por la cual se informa el resultado de la descarga del removido 11001REMO000089E. A fs. 18 luce planilla de descarga. A fs. 19/20 luce el citado REMO. A fs. 21 se realiza el aforo de la mercadería y a fs. 22 luce el cargo 1257/12, que se notifica el 02.07.12. A fs. 34/36 se emite el dictamen 248/15, que concluye que correspondería no hacer lugar a la impugnación interpuesta. Finalmente, a fs. 37/40 se dicta la resolución 587/15 (AD SALO), apelada en autos.

V.- ***Decisión del caso:*** Corresponde resolver entonces si la resolución apelada -587/15-, en cuanto dispone rechazar la impugnación incoada por COMPAÑÍA NAVIERA HORAMAR S.A. y confirmar el cargo 1257/12, se ajusta a derecho.

La actora se desempeñó como agente de transporte aduanero del buque LP 102, a efectos de llevar adelante la operación de removido 11001REMO00000089E. En tal destinación se declaró la cantidad de 1.874.190 kilogramos de combustible clasificado en la PA 2710.19.22.000Q (ver fs. 19 vuelta de las act. adm.).

Al finalizar la descarga, la Aduana de San Lorenzo constató un faltante de 30.790 kilogramos –total descargado 1.843.400 kilogramos-, lo que representa un 1,642843% del total declarado. Sobre tal base se formuló el cargo impugnado en autos.

V.1.- La destinación suspensiva de removido es una de las destinaciones de exportación (Sección IV, Título I del CA), y *es aquella en virtud de la cual la mercadería de libre circulación en el territorio aduanero puede salir de éste para ser transportada a otro lugar del mismo, con intervención de las aduanas de salida y de destino, sin que, durante su trayecto, atraviese o haga escala en un ámbito terrestre no sometido a la soberanía nacional. También se considera destinación de removido el transporte de mercadería de libre circulación en el territorio aduanero por ríos nacionales de navegación internacional entre dos puntos de dicho territorio* (art. 386 del CA). *La salida y el arribo de la mercadería transportada en cumplimiento del régimen de removido no están sujetos a la imposición de los tributos que gravaren la exportación y la importación, respectivamente* (art. 389 del CA). *Cuando al arribo del medio de transporte a la aduana de destino, resultare faltar mercadería sometida al régimen de removido, se hallare o no su exportación sometida a una prohibición, se presumirá al solo efecto tributario, salvo caso fortuito aduanero, que ha sido exportada para consumo* (art. 390 del CA). *En los supuestos previstos en los artículos 390 y 391, se considerará al transportista o a su agente, en su caso, como deudor principal de las correspondientes obligaciones tributarias y como responsable subsidiario del pago, en forma solidaria, a los cargadores, a los que tuvieren derecho a disponer de la mercadería y a los beneficiarios del régimen de removido, quienes podrán invocar de excusión respecto del deudor principal* (art. 392 del CA).

Por su parte, la resolución 2220/90 de la ex ANA (BO: 12.09.90) aprobó en su art. 1 las normas relativas a la medición de líquidos, determinación de peso por calados y sondaje de tanques (Draft Survey), contenidas en sus Anexos I, II y III, correspondiente al control de mercaderías a granel. Allí, el punto 12 del Anexo II establece la tolerancia en el caso de los líquidos, indicando que queda fijada en el seis por mil -0,6%-, considerándose a los efectos fiscales correctos y reales la cantidad declarada, siempre que no exceda en más o en menos el límite fijado (12.1). Cuando se determinen excesos a la tolerancia de ley, se tendrán por ciertas las cifras obtenidas en la medición por calado, sin deducir cantidad alguna en concepto de tolerancia fijada en el punto 12.1 (12.3).

V.2.- Sentado lo anterior, la actora sostiene que la diferencia detectada no representa un faltante genuino, sino que ello se debe a la comparación entre mediciones tomadas a bordo, método que garantiza cierta imprecisión, con distinto instrumental y en distintos lugares. No obstante, el supuesto error o diferencia no se encuentra acreditado en autos, así como tampoco de qué forma podría haber impactado una eventual medición con distinto instrumental o en distinto lugar, ya que no se aportó prueba alguna para comprobarlo.

Por ello, no puede considerarse que con la prueba aportada en autos se haya logrado demostrar la existencia concreta, al

momento de la descarga, de la circunstancia manifestada por la actora para intentar justificar los faltantes detectados. En este sentido, corresponde destacar la distinción que existe entre considerar que las diferencias resultantes corresponden a la aplicación de distintos métodos de medición, y la demostración fehaciente de que ello es lo que ha ocurrido en el caso concreto –en atención a la cantidad de faltantes detectados-, extremo éste que no ha sido probado en la presente causa, lo cual, a juicio del suscripto hace procedente el rechazo del planteo efectuado al respecto por la actora.

A mayor abundamiento, se destaca que no surge de las actuaciones administrativas que se haya formulado objeción u observación alguna sobre los resultados obtenidos al momento de la descarga, a la vez que tampoco se solicitó una contra medición o la designación de un perito en los términos de lo dispuesto por la resolución 2220/90, Anexo III, ap. 9 punto 9.1.

Por todo lo expuesto, corresponde confirmar la exigencia tributaria reclamada por la Aduana.

En conclusión, **VOTO POR**:

1.- Confirmar la resolución 587/15 (AD SALO) dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12509-1168-2012, y por ende el cargo 1257/12.

2.- Imponer las costas a la actora.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

1.- Confirmar la resolución 587/15 (AD SALO) dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12509-1168-2012, y por ende el cargo 1257/12.

2.- Imponer las costas a la actora

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.09.16 14:48:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.09.16 15:40:51 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.16 15:41:28 -03:00